

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Septiembre 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del art. 65 de la ley de Presupuestos vigente, modificando la organización del servicio económico del Estado, se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración provincial, que regirá con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián a cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.
—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las dependencias provinciales y competencia de las mismas.

Artículo 1.º Bajo la superior autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro del ramo, que se titulará *Delegado de Hacienda*, el servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, por las siguientes dependencias:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Tesorerías.
- 3.º Intervenciones, con una Sección fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 4.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora. Además habrá en las Aduanas, en que así lo exija el servicio, un Recaudador de los derechos de la Hacienda.
- 5.º Abogacía del Estado y oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 6.º Comisionados principales y subalternos de Ventas y Administradores subalternos de Bienes nacionales.
- 7.º Administraciones de Loterías.
- 8.º Inspección técnica y administrativa.
- 9.º Archivos.
10. Administraciones y Depositarias especiales.

11. Salinas de Torreveja con Secciones administrativa, interventora y de caja, á cargo ésta de un Oficial Pagador.

12. Oficinas de las minas del Estado, cuyas dependencias principales serán la Dirección, la Intervención y la Pagaduría.

13. Juntas periciales y Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

14. Juntas arbitrales y demás de carácter administrativo para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

15. Recaudadores y Agentes ejecutivos.

16. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá *Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-Pagadurías*, refundiéndose en las *Administraciones* todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

El número y clase de funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 2.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete *en general* la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas ó reglamentos de cada ramo, hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda. Se exceptúan de esta regla, por ahora, las obligaciones y los derechos cuya liquidación está hoy encomendada á los Centros y Direcciones generales y las que el presente reglamento encarga á las Intervenciones.

Art. 3.º Corresponde *en general* á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingreso y los de pago, expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 4.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras *de todas las dependencias de la Hacienda*, corresponde:

1.º Fiscalizar, en la forma y término que establece el presente Reglamento, los actos de los Delegados y de los Jefes de las demás dependencias, en cuanto se refiere á la declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.º Intervenir y finalizar las Cajas y Almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón, y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

Art. 5.º Compete *especialmente* á las Administraciones de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud todas las disposiciones vigentes relativas á la formación, rectificación y conservación de la estadística territorial y pecuaria, como base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declara-

ciones, y en general todos los documentos que estén obligados á presentar, para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

3.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos ó proponer que se aprueben, según corresponda, después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos y órdenes superiores hasta liquidar las cantidades exigibles por contribuciones, impuestos, rentas, plazos de fincas enajenadas ó de censos redimidos, y por cualquier otro derecho del Estado.

4.º Adoptar por sí ó proponer al Delegado de Hacienda, según los casos, las medidas que hiciere indispensables la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de las noticias ó documentos facilitados.

5.º Cuidar con esmero de que las expendedurías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio, evitando quejas fundadas.

6.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, suministrando á los Comisionados de Ventas los datos que reclamen y dándoles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones ú otros conceptos.

7.º Administrar, con sujeción á las instrucciones, los bienes del Estado, Clero y secuestros, situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

8.º Vigilar también la conducta del Comisionado principal de Ventas y de los Comisionados subalternos, dependiendo aquél directamente de la Administración.

9.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, á no ser por orden superior, y proponer al Delegado de la provincia, en caso de incumplimiento, la suspensión de los arriendos y lo demás que corresponda.

10.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos con relaciones duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Caja.

11.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado en la parte que no corresponda á las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas y Comisionados de Ventas, haciendo que éstos y dichas subalternas cumplan sus deberes respectivos.

12.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos, que se realicen con retraso, á cuyo fin la Teneduría debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios para girar la liquidación.

13. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, impuesto, rentas, propiedades y derechos del Estado se verifique con celo y probidad; que se denuncie toda ocultación ó fraude, pero sin ocasionar molestias innecesarias; y que en este punto se observen las disposiciones generales sobre investigación y las especiales de cada ramo.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados, en los memoriales cobratorios y en los demás documentos destinados á éste fin, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados, y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes intruídos á instancia de los Inspectores, de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales y de cualquier otro funcionario ó denunciador particular.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deben prestar los empleados (con excepción de los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías), los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los que se incoen contra los funcionarios alcanzados que no sean de los dichos anteriormente; los de contrabando y defraudación que deben resolver las Juntas administrativas; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos; los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en primera ó única instancia sobre asuntos propios de la dependencia de que se trata, proponiendo siempre en éstos la resolución que corresponda y citando las disposiciones legales que sirvan de fundamento á la propuesta.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Delegación ó la Superioridad.

Art. 6.º Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Hacienda:

1.ª Promover, impulsar y dirigir la recaudación por todos los ramos y conceptos, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.ª Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.ª Redactar los documentos que deben servir de cargo á dichos funcionarios, exigiéndoles resguardo.

4.ª Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado de la provincia, si fuese necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.ª Acordar el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos por territorial é industrial, con arreglo al art. 14 de la instrucción sobre procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda, y ejercer las demás atribuciones que di-

cha instrucción encomendaba á las suprimidas Administraciones de Contribuciones.

6.ª Exigir que los Recaudadores y Agentes ejecutivos rindan sus cuentas ó liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra los mismos.

7.ª Instruir, sin perder momento, expedientes de alcance contra los Recaudadores y Agentes que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo siempre la resolución que proceda.

8.ª Remitir á los Agentes ejecutivos las certificaciones de descubiertos que expida la Teneduría de libros y las que se reciban de otras provincias, ordenando al propio tiempo á los expresados funcionarios incoen inmediatamente las diligencias de apremio con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.ª Vigilar á dichos Agentes para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informes acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario para declarar y exigir responsabilidad por las infracciones de ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón a la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los remitirá á la Administración, á fin de que, publicando ésta en el *Boletín oficial* las listas de insolventes, surtan efecto como laja de las matrículas los de la contribución industrial, y se incluya en los repartimientos siguientes el importe de los que procedan de la de inmuebles cultivo y ganadería.

11. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones que se hallen vigentes acerca del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y las que contiene la ley de presupuestos de esta fecha acerca de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de la responsabilidad á que corresponda.

12. Cuidar igualmente de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder; recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes, que ha de remitir la Delegación á la Superioridad, y practicar cualquiera otro servicio de este ramo.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin; los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el

metálico que facilite el mismo Establecimiento para el pago de las clases pasivas, ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

16. Practicar los recuentos y repeso de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección fiscal de la Intervención de Hacienda:

1.º Inspeccionar los actos administrativos de los Delegados y de los Jefes de las dependencias de toda la provincia, así como las Cajas y almacenes, en la forma que dispone este Reglamento.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallan establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones, por haberes de las Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificación, y remitir á la Junta del ramo dichos expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos, y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que comuniquen las oficinas centrales.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo para este efecto los expedientes de reembolso y proponiendo en ellos al Delegado las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas. Las retenciones á los funcionarios activos estarán á cargo de los Habilitados bajo la inspección del Jefe de la dependencia.

Art. 8.º Corresponde á la Sección de Teneduría:

1.º Llevar todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del

Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén; por las operaciones del Tesoro, y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública;

2.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, de las contribuciones é impuestos, cuentas, liquidaciones del de derechos reales, del transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, de premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamiento, mandamientos de ingreso y de pago, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, exigiendo siempre que lleven la previa conformidad de la Sección fiscal;

3.º Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación que proceda, para lo cual redactará con claridad, y en la forma que detallan las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros que deba autorizar al Delegado ordenador;

4.º Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda para que esta dependencia pueda disponer que los Agentes ejecutivos incoen sin demora las diligencias de apremio;

5.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir el Delegado y el Administrador de Hacienda; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y solventar los reparos que formule la mencionada Intervención general ó el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.º Es de la competencia especial de las Administraciones de Aduanas realizar los valores de la renta y hacer que ingresen en las Cajas del Tesoro, diariamente, si la Administración está situada en la capital de la provincia, y de lo contrario en los plazos que designe el Delegado ó el Administrador especial de Hacienda, conservando y custodiando mientras tanto los fondos recaudados.

Art. 10. Corresponde á la Abogacía del Estado en las provincias:

1.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios y ante los provinciales de lo contencioso-administrativo, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso.

2.º Asistir á las Juntas administrativas que se celebren, ya para subasta ó concurso de servicios públicos, ya para resolver expedientes de defraudación por los ramos que tengan establecido este organismo, y apelar de las resoluciones que adopten las Juntas expresadas, siempre que sean lesivas para los intereses de la Hacienda.

3.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo requiera la importancia de los asuntos, se ventilen cuestiones de derecho

ó lo exijan las disposiciones vigentes. En este último caso, los expresados Jefes pueden reclamar directamente de la Abogacía el informe necesario; pero en los demás deberán hacerlo por conducto de la Delegación.

4.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las Comisiones que en bien del servicio, confie á los Abogados del Estado el Delegado de Hacienda.

5.º Conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, teniendo á su cargo el Negociado respectivo, bajo la dependencia del Administrador.

6.º Desempeñar privativamente la liquidación de dicho impuesto por lo que concierne al partido de la capital, mientras no se disponga lo contrario.

7.º Revisar las liquidaciones de los demás partidos, cuando se estime conveniente por su cuantía ó otras circunstancias y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si la liquidación no estuviere en ellas á cargo de la Abogacía del Estado.

8.º Liquidar, con arreglo á la ley del Timbre, el impuesto de 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas en que exceda de 60.000 pesetas la cuantía de las escrituras ó documentos otorgados en el partido de la capital.

Art. 11. Las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, están á cargo de los Registradores de la propiedad, y en tal concepto compete á estos funcionarios liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relación al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Administración de Hacienda, remitir á la Tesorería las certificaciones de descubiertos para que disponga que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12. Corresponde á los Comisionados principales de ventas:

1.º Promover y llevar á efecto la enajenación de los bienes nacionales y la redención y venta de los censos desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultación de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrar los Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

Art. 13. Los Comisionados subalternos de ventas, por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercen sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crean conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que

pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

Art. 15. A los Administradores de Loterías incumbe la expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde á la Inspección provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos imponibles, la comprobación de las defraudaciones, la instrucción de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la remisión de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de la inspección y sobre la organización de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo, que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos Archivos, en cuanto tenga relación con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la Administración del Estado, y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la misión de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino. Sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

Art. 20. Las Administraciones Depositarias existen en aquéllos puntos en que son indispensables, según las distancias y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con las oficinas provinciales.

Los Administradores-depositarios son los encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la misión confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales, de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervención y á

las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente:

A la fábrica de sal de Torrevieja, realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este artículo.

A las dependencias de las minas del Estado, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales y al movimiento del metal.

Art. 22. Las Comisiones especiales de Evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demás de carácter administrativo, llamadas á conocer de los casos de defraudación y contrabando les corresponde declarar en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y las responsabilidades que deben hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente, para lo cual deben observar todos los preceptos contenidos en la instrucción que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehensión y poniéndolo todo á disposición de la Autoridad económica, para que se exijan las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de premio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participación de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo para que le den el destino correspondiente.

CAPÍTULO II

Del personal encargado de la gestión económica.—Nombramiento, posesión, substitución y cese.—Licencias y calificaciones de concepto.—Deberes y atribuciones.

Art. 26. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes,

los Delegados en las provincias y todos los demás funcionarios del ramo hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Comisionados principales de Ventas, los Recaudadores, los Agentes ejecutivos y los Administradores de Loterías de 1.^a clase. Los de 2.^a son nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de cada Delegado se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 27. Los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones de Hacienda, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las Administraciones-Depositarias, por el Director de Contribuciones.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 28. Los Jefes y oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 29. El Ministerio comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á los Secretarios de las Delegaciones y á los Inspectores de Hacienda.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de las provincias y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 30. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cumplase* y *Dése la posesión*, ni de otra providencia, sean aquellos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por medio de certificación extendida al dorso del referido título.

A los Delegados y á los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra les darán la posesión los Interventores, asistiendo al acto, respecto de los primeros, todos los Jefes de Hacienda.

Los Delegados darán la posesión á los Interventores y éstos á los Administradores y Tesoreros.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores-Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella, certificarán también de la cesación en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las

instrucciones, antes de autorizar los certificados de posesión ó cese.

Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia al nombramiento, que debe hacerse en el certificado de posesión.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Igualada, el día 11 del actual, los presos Antonio Pelfor Estrado y Salvador Esquirol Castro, cuyas señas personales se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas de Antonio Pelfor Estrado.

Edad 25 años, pecos de viruelas; viste pantalón de pana color ceniza, blusa azul y gorra cachucha de lana negra; lleva alpargatas.

Señas de Salvador Esquirol Castro.

Edad 44 años; es natural de Santa María Fontrubí y vecino de San Gervasio de Casolas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado,

con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 26 del mes actual, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal de carrasca ó encina, jabón y leña de olivo, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1893.—Julián Pardinás.

SECCION SEXTA.

Según acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el día 24 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma, con

arreglo al pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, la subasta para el arriendo de pesas y medidas en la parte que se refiere á la medición del vino, aguardiente y vinagre por el término de un año y bajo el tipo de 2.700 pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Villarroya de la Sierra 14 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Aguarón.

El reparto de consumos de este pueblo, para el actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días, á los efectos del art. 90 del reglamento.

Villadoz 14 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Valero.

Terminado el reparto extraordinario correspondiente á los aumentos de riqueza urbana declarados por sus contribuyentes por consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Munébrega 14 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Ramón.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que D. Jacinto Esteban Blanco, mayor de edad, vecino de esta capital y hallándose casado con D.^a Julia Escanero Pallarés, falleció en la presente ciudad el día 25 de Julio último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria ni dejar descendientes; y habiendo comparecido ante este Juzgado su hermano legítimo D. Benito Joaquín Esteban y Blanco solicitando que en unión de sus hermanas D.^a Francisca Manuela y D.^a María Casimira Lorenza, se les declare herederos abintestato de aquél, se llama, á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días; pues que de no verificarlo seguirán los autos su curso y les parará el perjuicio á que hubiere lugar:

Dado en Zaragoza á 15 de Septiembre de 1893. Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

Cédulas de citación.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia del día de ayer, recaída en el juicio declarativo de mayor cuantía instado á nombre de D. Francisco Camón Ros contra Ale-

jandro Serra Garrabea y otros, sobre pago de pesetas, se cita por segunda vez, por medio de la presente, al referido Alejandro Serra, cuyo paradero se ignora, á fin de que el día 19 del actual, á las once de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado (Democracia, 64), á absolver las posiciones acordadas en dichos autos á solicitud de la parte actora; con la prevención de que de no comparecer podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1893.—El actuario, Luis Moliner.

En las diligencias de juicio oral dimanantes de causa contra Manuel Maza Tormes y otro sobre lesiones, el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en vista de ignorarse el paradero del testigo Ernesto Ubeda y Juez, ha acordado se le cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en estrados y sitios públicos, para que á las doce de la mañana del día 27 de los corrientes comparezca ante la Sala de lo criminal de esta ciudad para asistir al juicio oral de dicha causa, bajo la multa y apercibimientos que correspondan.

Zaragoza 14 de Septiembre de 1893.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

Belchite

D. Enrique Naval Garcés, Juez municipal, ejerciente de instrucción de este partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cipriano Moliner Garcés, natural de Belchite, vecino de Codo, apodado Culatra, de 23 años de edad, casado, pastor, de estatura un metro 72 centímetros, peso 62 kilos, dimensión de las manos 18 centímetros, de los pies 24, de ojos garzos, pelo negro; para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de cargos que le resultan en causa sobre robo de trigo y avena; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades, que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo en su caso con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Belchite á 14 de Septiembre de 1893.—Enrique Naval.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Arándiga

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de Arancel. Se admiten solicitudes por término de 15 días.

Arándiga 14 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal ejerciente, Pedro Andrés.